

INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES PLENARIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PARA DECLARAR ENEMERITOS DEL ESTADO.

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE

Ramiro Moisés Rodríguez Briceño, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, 16, 17 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los numerales 68 y 69 de su Reglamento, someto a consideración de esta asamblea, la presente:

INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES PLENARIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PARA DECLARAR BENEMERITOS DEL ESTADO.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos ciertos que la historia es la ciencia cuyo objeto de estudio es el pasado de las sociedades humanas; es considerada como una de las ciencias humanísticas que más utilidad le ha dado al ser humano, no sólo para conocer el acervo cultural de las diferentes civilizaciones que han

pasado a través de los tiempos, sino también porque le permite construir su propia identidad.

Y es por eso que la historia tiene un rol fundamental, ya que engloba un conjunto de conocimientos y legados del ser humano a lo largo del tiempo y a través de las regiones.

Conocer no sólo la historia propia sino la historia de otras civilizaciones, culturas y sociedades, contribuye a nuestro crecimiento como personas capaces de entender, de comprender, de racionalizar la información y de tomar esos datos para seguir construyendo día a día una nueva realidad.

Ahora bien, debemos reconocer que la historia y todas las áreas de conocimiento que se encargan de su estudio, no son suficientes para difundir y dar a conocer la importancia de las instituciones, los personajes y los acontecimientos concretos que nos han convertido en la sociedad que hoy somos.

Es por eso que, la presente Iniciativa, contribuye a la responsabilidad de seguir forjando esa historia, a dar la difusión que se merece quienes con su vida y obra merecen ser considerados ejemplos para la sociedad.

Esa tarea no puede dejarse sin reglamentación jurídica, y es que en el Estado de Yucatán no se cuenta con un ordenamiento en la materia que establezca las condiciones generadoras de objetividad y certeza en el procedimiento para

ordenar la inscripción con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Plenarias de esta Soberanía, así como para declarar, reconocer y honrar la memoria de los Beneméritos de la entidad.

La presente señala con precisión los requisitos que se deben cumplir para otorgar los referidos actos, máximos reconocimientos por parte del Poder Legislativo, a mujeres, hombres e instituciones que, con su vida, hayan merecido tal distinción.

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta Asamblea la siguiente INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES PLENARIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PARA DECLARAR ENEMERITOS DEL ESTADO, en los términos siguientes:

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1. Objeto.

Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto:

- a) Regular el procedimiento para la inscripción con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Plenarias del Congreso del Estado de Yucatán;

b) Establecer las bases generales para la declaración de mujeres y hombres como beneméritos del Estado de Yucatán y el procedimiento para honrar su memoria.

## CAPITULO II

### De la inscripción con letras doradas

#### **Artículo 2. Inscripción con letras doradas.**

El Congreso del Estado podrá aprobar la inscripción con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Plenarias del Congreso del Estado de Yucatán de alguna persona, Institución o frase célebre, de conformidad con lo siguiente:

a) El nombre de alguna mujer u hombre que haya nacido dentro o fuera del territorio de Yucatán, distinguido relevantemente por su ciencia o su virtud en grado superior, como servidor de la Nación o del Estado;

b) La Institución de la República o de la entidad que se haya destacado relevantemente por su labor en bien de los yucatecos.

c) Se inscribirá la frase célebre o el título de la obra de algún mexicano ilustre; siempre y cuando dicho carácter le haya sido reconocido por el Congreso de la Unión o del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 3. Procedimiento.**

● ● ● H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

● LXI Legislatura 2015 • 2018

---

Quien tenga derecho a iniciar leyes, en términos de la Constitución Política del Estado Yucatán, podrá solicitar la inscripción de letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Plenarias del Congreso del Estado de Yucatán, para lo cual deberá:

a) Hacerlo mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, acompañando un expediente con documentos que justifiquen su propuesta.

El expediente deberá contener los documentos idóneos que acrediten con objetividad y transparencia, los méritos de la propuesta.

b) De considerarlo conveniente, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá requerir documentación adicional al promovente o a cualquier otra institución o persona, a efecto de poder pronunciarse al respecto.

c) Una vez integrado debidamente el expediente, se turnará a las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación; de Educación, Ciencia y Tecnología; y de Arte y Cultura del Congreso del Estado de Yucatán, a efecto de analizar en forma conjunta la solicitud.

d) En caso de que las referidas comisiones emitiesen un dictamen aprobatorio, se turnará el expediente, ya con

carácter de iniciativa de ley, al pleno para su correspondiente trámite.

e) En el supuesto de no ser favorable el dictamen, se ordenara el archivo del expediente como asunto concluido, sin que lo anterior sea impedimento para que vuelva a iniciarse el procedimiento después de haber transcurrido tres años.

**Artículo 4. Inscripción en sesión pública.**

Una vez aprobada la iniciativa, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en coordinación con la Mesa Directiva del Congreso, acordarán la fecha y hora de la sesión solemne en la que se llevará a cabo la conmemoración, la cual se consignará en el respectivo decreto de aprobación y ordenaran la elaboración de las letras doradas y su debida inscripción.

**CAPITULO III**

**De la declaración de Beneméritos**

**Artículo 4. Beneméritos del Estado.**

Se les otorgará la distinción de ser Beneméritos del Estado de Yucatán, a las personas que, en términos de la presente ley, sean declaradas con las siguientes denominaciones:

a) Benemérito Prócer: Son aquellas mujeres y hombres originarios del Estado que se hayan distinguido por méritos patrióticos o que hayan defendido con su vida o con sus actos la soberanía o los valores estatales o nacionales.

b) Benemérito Ilustre: Son aquellas mujeres y hombres que en grado eminente se hayan distinguido:

I.- Por su labor como gobernante o servidor público, en alguno de los tres órdenes de gobierno, debido al acierto con que hubiesen desempeñado sus cargos y el reconocimiento de sus labores en general, de parte de los ciudadanos del Estado.

II.- Por su labor destacada y sus aportaciones trascendentes en el campo de la investigación científica, la tecnología, las humanidades, la educación, el ejercicio de la docencia, las bellas artes, la comunicación social, la asistencia pública, para el beneficio permanente y directo del Estado.

III.- Por actos extraordinarios, distintos a los enunciados, que hayan sido ejecutados para bien o engrandecimiento del Estado, de la Nación o de la humanidad en general.

**Artículo 5. Procedimiento.**

Quando una persona física o moral quisiera promover a determinada persona para ser declarada Benemérito de Yucatán, deberá solicitarlo al diputado presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, a efecto de que se someta a consideración de los integrantes de la citada Junta y de ser procedente, elevará la iniciativa de decreto correspondiente ante el Pleno del Congreso del Estado, para su posterior estudio y dictaminación.

Una vez presentada ante el Congreso del Estado la iniciativa que declare Benemérito de Yucatán a una persona, ésta será turnada, de manera conjunta, a las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación; de Educación, Ciencia y Tecnología; y de Arte y Cultura del Congreso del Estado de Yucatán, las cuales deberán integrar un expediente, pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.

**Artículo 6. Integración del expediente.**

Para la integración del expediente a que se refiere el artículo anterior, las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación; de Educación, Ciencia y Tecnología; y de Arte y Cultura del Congreso del Estado de Yucatán, podrán allegarse de toda la información y pruebas necesarias: documentos, testimoniales, exámenes periciales, reconocimientos, premios, confesiones, objetos y demás elementos necesarios para demostrar, fundar y motivar el reconocimiento del mérito eminente o excepcional de una persona para ser declarado Benemérito del Estado de Yucatán.

Una vez integrado el expediente correspondiente, las citadas comisiones permanentes, estudiarán todos los elementos de prueba, pudiendo hacer las consultas que estime necesarias a las instituciones públicas y privadas que considere oportunas.

**Artículo 7. Requisitos indispensables.**

Las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación; de Educación, Ciencia y Tecnología; y de Arte y

Cultura del Congreso del Estado de Yucatán, emitirán dictamen no aprobatorio, rechazando la iniciativa en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir en forma y fondo con cualquiera de los requisitos de esta Ley.
- b) Por no haberse reunido el expediente por falta de información y elementos de prueba suficientes durante el término de la Legislatura correspondiente, y
- c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Yucatán, en cualquier caso, no ha cumplido 10 años de fallecida, a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto.

**Artículo 8. Actos para honrar la memoria.**

La Memoria de los Beneméritos del Estado de Yucatán será honrada de la siguiente manera:

- a) En el caso de los beneméritos prócer, se celebrará en la fecha que señale el decreto de elevación, un acto cívico con la asistencia de los representantes de los tres poderes del estado, además de que se incluirá en el calendario de conmemoraciones del Estado.
- b) En el caso de beneméritos ilustres, se incluirá su celebración en el calendario de conmemoraciones del Estado, en la fecha que señale el decreto correspondiente.

En todo caso, la rendición de homenajes a los Beneméritos del Estado de Yucatán, en una fecha y forma determinada, deberá establecerse en el decreto correspondiente, que al efecto apruebe el Congreso del Estado.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor.**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado.

##### **Segundo. Derogación tácita.**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

Mérida, Yucatán, a 24 de noviembre de 2015.



**DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO**